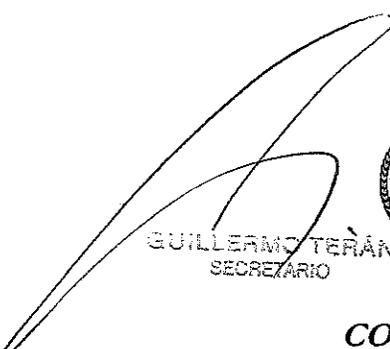
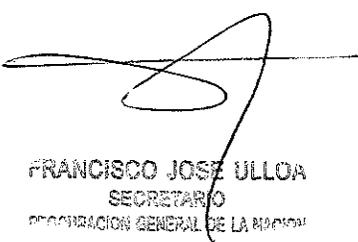



Florencia Arias Duval
Secretaria


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2392

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

CONCURSO n° 119 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio de 2024, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 119 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir cinco (5) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional (Fiscalías nros. 4, 9, 10, 27 y 30) (v. Resoluciones PGN nros. 46/18 y 31/23). Dicho tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo E. Casal, e integrado, en calidad de vocales magistradas/o, por la señora Fiscal General doctora Mary Beloff, el señor Fiscal General doctor Pablo Enrique Ouviaña, la señora Fiscal doctora Guillermina García Padín y, como jurista invitada, la señora profesora doctora Lidia Roxana Martín, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas con relación a las impugnaciones deducidas en tiempo y forma por los concursantes Juan Manuel Gaset Maisonave, Fernando Aníbal Vallone, Gabriel González Da Silva -respecto de quien se informó que, además, el pasado 18 de junio realizó una nueva presentación- y Pablo Rovatti, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el tribunal.

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el tribunal sería arbitrario respecto de

otras/os que tenían el mismo agravio en ese y/u otro/s ítem/s y no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos, como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del tribunal, surge de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, al momento de su inscripción.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada, que el tribunal tuvo a la vista en su totalidad.

Vale precisar también que el jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados.

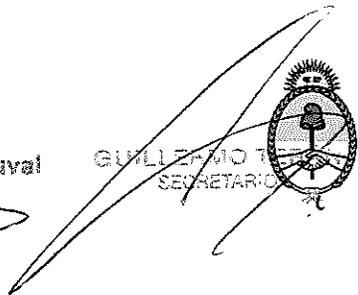
II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1) Impugnación del concursante Juan Manuel Gaset Maisonave

Mediante escrito agregado a fs. 2293/2298 y su anexo documental, impugnó las calificaciones otorgadas a los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”,


Florencia Arias Duval
Secretaria


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO


GUILLERMO T...
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2393


FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

“especialización”, “antecedentes académicos”, “docencia e investigación universitaria” y “publicaciones científico-jurídicas” de sus antecedentes académicos y profesionales, por considerar, en todos los casos, que fueron producto de una errónea evaluación, en tanto no resultan ajustados a lo estipulado por el artículo 42 de reglamento aplicable.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Impugnó la calificación obtenida de 19,75 puntos en este rubro y solicitó le fuera elevada a 28,00 puntos.

Para fundar su pretensión, consideró que no se le valoraron correctamente los cargos desempeñados. Precisó que se le debió ponderar con mayor ahínco el haber cumplido funciones en cargos de superior jerarquía dentro de una fiscalía de juicio.

En este sentido, hizo un repaso de sus antecedentes funcionales en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y remarcó que se desempeñó como fiscal *ad hoc* en “juicios voluminosos y complejos” que insumieron más de un año cada uno. También destacó que se desempeñó como auxiliar fiscal desde el 26 de abril de 2017. Consideró que a la fecha de cierre de inscripción del concurso llevaba alrededor de 4 años realizando tareas propias de los cargos concursados.

A su vez, se agravió por cuanto su designación como auxiliar fiscal se ponderó hasta el 25 de mayo de 2018 cuando “se sabe que son designaciones que se renuevan periódicamente”.

En lo que refiere a la naturaleza de sus designaciones, recordó que fue efectivizado tanto en el cargo de secretario de primera instancia como en el de secretario de fiscalía general.

Respecto de las características de las actividades, mencionó su responsabilidad como titular de la secretaría de una fiscalía de juicio por más de 3 años, continuando coetáneamente su desempeño como fiscal *ad hoc* y auxiliar fiscal en el fuero federal.

Entendió que, con base en sus funciones, estaba también acreditada la gestión y coordinación de equipos de trabajo.

Acompañó nueva documentación para acreditar sus antecedentes.

En respuesta a su planteo, el tribunal sostiene que, de acuerdo a los criterios históricos de la Secretaría de Concursos en la calificación de antecedentes, el concursante, por desempeñarse con el cargo de secretario de fiscalía general, partió de un puntaje base de 14 puntos.

Tal puntaje puede verse incrementado en hasta 8 puntos, de los cuales 4 se otorgan en función a los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades y los restantes 4 con relación a la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los cargos concursados.

Justamente, en su caso, para la asignación de los 3,75 puntos extras se tuvieron en cuenta los antecedentes que el impugnante detalla: la naturaleza de la designación en su cargo de secretario -inicialmente en el Cuerpo de Secretarios del M.P.F.N. y luego en la Fiscalía n° 2 ante los T.O.C.F.-, el tiempo de desempeño en tal cargo y las características de sus actividades, que incluye su trayectoria previa, el ejercicio de un cargo superior -pero en forma *ad hoc*- y la función de auxiliar fiscal.

En este aspecto, la calificación se realizó ponderando todos los antecedentes declarados y acreditados, desde una perspectiva comparada, siempre aplicando a todas/os las/os concursantes los mismos criterios. El tribunal no advierte error material ni arbitrariedad alguna en la calificación, siendo que la impugnación se limita a solicitar una sustancialmente superior, incluso por arriba del máximo posible, conforme la aplicación de los criterios antes referidos, sin esgrimir fundamentación alguna más allá del mero repaso de sus antecedentes y algunas de sus características.

En lo que refiere, particularmente, a su desempeño en la función de auxiliar fiscal, cabe tener en cuenta que el mismo no resulta equivalente al cargo de las vacantes que se concursan. Esto se debe a que siempre se actúa siguiendo las instrucciones, supervisión y bajo la responsabilidad de las/os magistradas/os con quienes colabore.

Respecto de la fecha consignada en la reseña de antecedentes con relación a su tiempo de desempeño en esa función, cabe precisar que la misma se ajusta a lo que fue oportunamente acreditado con la documentación respaldatoria.

Tampoco resulta equivalente a los cargos concursados en este proceso su actuación como fiscal *ad hoc*, en tanto se lo designó para intervenir puntualmente en dos causas, en una de ella en forma conjunta y en otra conjunta o alternada.

Sin perjuicio de lo anterior, sus antecedentes como auxiliar fiscal y fiscal *ad hoc* fueron valorados y en la justa medida también reconocidos.

Finalmente, en lo que respecta a la documentación nueva acompañada, el tribunal no la tendrá en cuenta, en virtud a lo dispuesto por el artículo 20 del reglamento aplicable.

Por las razones expuestas se rechazará la impugnación sobre este rubro.

b) Sobre la especialización

Impugnó su calificación de 12,25 puntos y requirió que se la eleve a 14,00. Al respecto, sostuvo que desde el año 2003 se desempeña en una fiscalía de juicio, habiendo atravesado "*casi todos los cargos técnicos jurídicos*" en esa dependencia.

En respuesta a su planteo, el tribunal expresa que, en consonancia con los criterios históricos en la evaluación de antecedentes, la calificación de este rubro tuvo en cuenta la naturaleza de las actividades desarrolladas por las/os concursantes a fin de determinar su

Florencia Arias Duval
Secretaria



FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

relación con la propia de las vacantes, tal como surge del informe de antecedentes y del dictamen final (artículos 41 y 43, respectivamente, del reglamento aplicable).

Asimismo, para determinar esa relación, el tribunal analizó desde qué cargo se llevaron a cabo las actividades referidas, como así también los distintos roles desde donde se obtuvo dicha experiencia.

Con base en estos criterios, el jurado considera que la nota asignada al impugnante refleja de manera correcta y proporcionada su especialización respecto a las vacantes, así como también guarda adecuada relación con las notas de las/os demás concursantes, en su comparabilidad. Ciertamente, se valoró su experiencia en una fiscalía de juicio con competencia federal, pero la misma, nunca puede equiparar en este rubro, tal como pretende, a quienes ya poseen experiencia desde el rol de magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Asimismo, la calificación del impugnante es mínimamente inferior a la de quienes, también con cargo de secretarías/os, se desempeñan en fiscalías de juicio, pero en el mismo fuero de las vacantes concursadas.

Cabe agregar que el jurado no advierte error material ni arbitrariedad en las calificaciones, siendo que aquí también la impugnación se limitó a solicitar un puntaje superior, sin esgrimir fundamentación alguna, más allá de referirse, brevemente, a sus antecedentes.

Por estos motivos, se rechazará la impugnación en este rubro.

c) Sobre los antecedentes de formación académica

Cuestionó la calificación de 4,00 puntos, solicitando se la eleve a 10,00. Argumentó que no se le valoraron correctamente las dos especializaciones que cursó, las cuales, sostuvo, poseen relación con la competencia material de las vacantes.

Al respecto, precisó que una de las especializaciones la cursó en la Universidad Católica Argentina, siendo *“una de las más reconocidas casa de estudios tanto por su exigencia como por el prestigio de sus profesores”* y la otra corresponde a la Carrera de Especialización en magistratura dictada por la Universidad de la Matanza e implementada de manera conjunta con la Escuela del Servicio de Justicia, siendo que aun, por cuestiones administrativas de la carrera, no se abrieron las mesas para la defensa del trabajo final. Agregó que dicho posgrado fue catalogado, en su oportunidad, de trascendencia institucional por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En respuesta a su planteo, el tribunal ratifica la nota asignada, por guardar una correcta relación con su título de especialista en derecho penal de la Universidad Católica Argentina y su cursada en la especialización en magistratura de la Universidad de la Matanza, a la cual le pretende otorgar una relevancia superlativa, siendo que, según lo

informado por él, al menos desde el 2018 no se conformaron las mesas de examen, sin perjuicio de que los motivos por los que no finalizó esta especialización resultan ajenos al jurado.

En este aspecto, no se advierte arbitrariedad ni error material alguno. El concursante, infundadamente requirió una nota de 10,00 puntos, lo que, de hacerle lugar, sí implicaría arbitrariedad, en tanto superaría las calificaciones otorgadas a quienes poseen objetivamente mayores antecedentes en este ítem, como lo es en el caso, por ejemplo, de quienes cuentan con una maestría finalizada.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo sobre este rubro.

d) Sobre docencia e investigación universitaria

Cuestionó la calificación otorgada de 0,75 puntos en este rubro y solicitó que se la eleve a 2,00 puntos. Entendió que el tribunal no ponderó adecuadamente que su cargo de auxiliar docente de segunda categoría fue obtenido por concurso, ni que se desempeña en la Universidad de Buenos Aires, que cuenta “*con más prestigio nacional y una de las más reconocidas internacionalmente*”.

En respuesta a su planteo, el tribunal considera que el puntaje asignado guarda estricta relación con su antecedente como auxiliar docente de segunda categoría *ad honorem*, por concurso, en la materia “Teoría General del Derecho”.

El jurado no advierte error material ni arbitrariedad alguna en la calificación otorgada, la cual no sólo resulta acorde con su antecedente, sino también con los del resto de las/os concursantes. El puntaje que solicita el impugnante lo colocaría, por ejemplo, por encima de quien posee mayor tiempo en el mismo cargo y en la misma universidad, pero en una materia más afín a las vacantes -Elementos del Derecho Penal- y que, además, participó como disertante y obtuvo un premio.

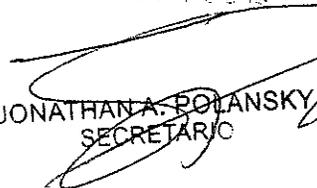
Por las razones expuestas, se rechazará el planteo sobre este rubro.

e) Sobre las publicaciones científico-jurídicas

Cuestionó la calificación de 0,25 puntos y solicitó se la eleve a 2,00. Destacó que su artículo, relacionado con la filosofía del derecho, fue publicado por la editorial Infojus, que se trataría de una prestigiosa colección.

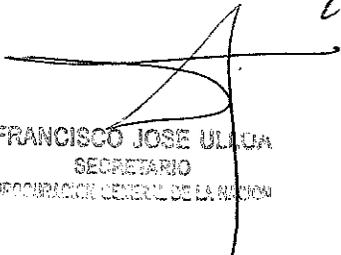
En respuesta a su planteo, el tribunal considera que la nota asignada luce ajustada al único artículo acreditado, en coautoría y de 12 páginas de extensión, sobre un tema tangencialmente vinculado con las vacantes.

Por lo tanto, hacer lugar a su pretensión, implicaría afectar la comparabilidad, en tanto superaría con esa calificación a quienes acreditaron una cantidad sustancialmente mayor de publicaciones y sobre temas más directamente relacionados con la especialidad de los cargos concursados.


Florencia Arias Duval
Secretaria

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSÉ ULIANA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Por los motivos expuestos, se rechazará el planteo sobre este rubro.

2) Impugnación del concursante Fernando Aníbal Vallone

Mediante escrito agregado a fs. 2302/2312 y su anexo documental, impugnó las calificaciones otorgadas a sus antecedentes académicos y profesionales -en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización”, “antecedentes académicos” y “publicaciones científico- jurídicas”-, como así también a su examen oral; por considerarlas, en todos los casos, manifiestamente arbitrarias.

Sostuvo, además, que existió un error material en la ponderación que el Tribunal Evaluador hizo de sus antecedentes, lo que derivó en que tuviera uno de los puntajes más bajos y por ende que, a pesar de su buen desempeño en las pruebas de oposición, quedara “fuera del ranking para la conformación de ternas”.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Cuestionó la calificación de 19,00 puntos asignada realizando un cuadro comparativo con las/os concursantes que obtuvieron una nota igual o cercana a la suya (18,75 puntos, 19,00 puntos, 19,25 puntos y 19,75 puntos).

Con el fin de ilustrar la arbitrariedad alegada, computó de cada participante, la experiencia dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la trayectoria desde la obtención del título de abogada/o, la designación de prosecretaria/o administrativa/o y de secretaria/o y, por último, la experiencia como fiscal *ad hoc* o auxiliar fiscal.

Destacó que dentro del universo de aspirantes con quienes se compara, es uno de los que más antigüedad posee desde la obtención del título de abogado y que mayor desempeño tiene dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, además de ser también de los primeros que accedió al escalafón de funcionario (prosecretario administrativo) y en actuar como secretario (en carácter de *ad honorem*, luego contratado y finalmente efectivo).

Hizo hincapié en que durante 2 años y 3 meses ejerció como fiscal *ad hoc* en la Procuraduría de Violencia Institucional, en cuyo marco dijo haber litigado en todas las instancias del fuero criminal y correccional, a la vez que coadyuvó en el ejercicio de la acción pública en distintas jurisdicciones del país, llevando adelante en simultáneo la gestión y coordinación de un amplio equipo interdisciplinario de trabajo.

Acompañó a su impugnación recortes de publicaciones en el sitio web “fiscales.gob.ar” que dan cuenta de su labor dentro de la citada procuraduría, como también copia de diversos dictámenes (pedidos de indagatorias, allanamientos, etc.).

De la comparación en particular con la aspirante Eisenchlas y el concursante D’Ascenzo señaló que ambos poseen antecedentes notablemente inferiores a los suyos, pero fueron calificados en este rubro con 19,25 puntos.

Por otro lado, con relación a las postulantes Auat y Calabro considero que, a pesar de tener el impugnante mayor antigüedad en el ejercicio de las funciones de secretario, las nombradas poseen también un puntaje superior al suyo.

Finalmente, respecto a los concursantes Cavassa y Gaset Maisonave, afirmo que el primero carece de experiencia en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el segundo se desempeña en un fuero de excepción, ajeno al propio de las vacantes concursadas y, sin embargo, fueron ambos calificados con 19,75 puntos.

En consecuencia, atento a la experiencia que fue acreditada por él, estimó que merece un puntaje no inferior a los 20,25 puntos.

Como colofón, insistió en que hubo un error de ponderación y de cálculo durante la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales, atribuyendo al tribunal desconocer las responsabilidades que recayeron sobre él durante el ejercicio del cargo de fiscal *ad hoc* en la Procuraduría de Violencia Institucional.

En respuesta a su planteo, el tribunal advierte que el impugnante pretende demostrar arbitrariedad utilizando criterios valorativos para la asignación de notas que no son los que surgen del reglamento aplicable.

Asimismo, los recortes de prensa (fiscales.gob.ar) y los dictámenes acompañados junto a su impugnación, constituyen una falta a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Concursos, en cuanto a la prohibición de actualizar antecedentes luego de superada la etapa de inscripción, motivo por el cual no se los tendrá en consideración.

Dicho lo anterior, el tribunal reitera que la calificación en este rubro guarda estricta relación con la experiencia declarada y debidamente acreditada al momento de concretar la inscripción en este concurso.

Con respecto a la forma de evaluar este ítem, corresponde remitirse a la respuesta brindada a la impugnación del concursante Gaset Maisonave, donde se apuntó además que fueron utilizadas las mismas pautas que vienen aplicándose en los procesos de selección de magistradas/os.

Siguiendo esos criterios históricos, las/os secretarías/os de fiscalía, de fiscalía general, y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente), partieron de un puntaje base de 14 puntos. Como se dijo, para la asignación de los 8 puntos extras se tuvo en cuenta una multiplicidad de aspectos que no se agotan, como pretende el impugnante, en la antigüedad en el ejercicio del cargo.

Por este motivo es que las concursantes Eisenchlas y Auat, así como también el aspirante D'Ascenzo, poseen un puntaje mínimamente superior (19,25 puntos), por las características de sus actividades, en tanto cuentan con experiencia en fiscalías de la instancia y fuero de las vacantes.

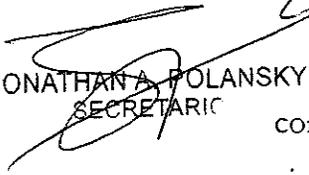

Florencia Arias Duva
Secretaria


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2396

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

La concursante Calabró también lo supera en esa misma medida, puesto que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, cuenta con mayor antigüedad que él en el ejercicio del cargo base y se desempeña como Prosecretaria Letrada de la PGN.

Finalmente, los concursantes Cavassa y Gaset Maisonave superan al impugnante con una diferencia mayor (19,75 puntos), debido a las características de sus actividades, por contar ambos con un cargo superior y tener además mayor antigüedad en el cargo base.

En su caso particular, se tuvo en cuenta su labor anterior en la fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y su trayectoria dentro de la Procuraduría de Violencia Institucional, correspondiéndole 5 puntos por encima de su base, superando así el puntaje de partida de un/a fiscal.

Por lo expuesto, por ser justa la calificación otorgada y su postura sólo apuntar a querer imponer una distinta forma de evaluar, claramente subjetiva, respecto de la que utilizó el tribunal con la totalidad de las/os postulantes por igual, se rechazará su presentación en referencia a este rubro.

b) Sobre la especialización

Impugnó la calificación otorgada en este rubro sosteniendo que posee mejores antecedentes que quienes obtuvieron una nota superior.

Volvió a compararse con el concursante D'Ascenzo, luego de lo cual concluyó que no resulta posible explicar la diferencia de 3 puntos a favor de aquél, en este rubro.

Asimismo, se comparó con las concursantes Auat y Riggitano, quienes lo superan también en la calificación por 3 puntos, alegando poseer acreditada mayor experiencia que ellas en la instancia de juicio oral, desde el rol de fiscal *ad hoc* de la Procuraduría de Violencia Institucional.

Por último, agregó que el concursante Rovatti nunca trabajó en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, ni tampoco actuó ante una instancia de juicio. Sin embargo, también se le asignó una mayor puntuación que al impugnante, la cual, según su criterio, patentiza en forma evidente la arbitraria valoración de sus antecedentes.

Realizó un cuadro comparativo incluyendo a algunos concursantes que obtuvieron su mismo puntaje o superior, sosteniendo que para conformar la calificación el tribunal debió tener en cuenta la experiencia en instancia oral con título de abogada/o, como auxiliar fiscal y como fiscal *ad hoc*, concluyendo que, sobre tales parámetros, le fuera asignado un puntaje no inferior a 13,00 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal se remite a la respuesta brindada al concursante Gaset Maisonave respecto del modo en que se evalúa este ítem.

A su vez, el jurado reitera que todas/os las/os concursantes fueron evaluadas/os con el mismo criterio y pone especial énfasis en que, para calificar este rubro, se ponderó la

experiencia funcional y/o profesional vinculada con el cargo de fiscal general de la instancia oral del fuero criminal y correccional, teniendo en cuenta los roles desde donde se adquirió.

Corresponde señalar que los antecedentes funcionales del impugnante, no son equiparables a los acreditados, en este rubro, por las concursantes Auat y Riggitano, así como tampoco por el aspirante D'Ascenzo, quienes se desempeñan dentro del mismo fuero e instancia de las vacantes concursadas y además ejercen allí la función de auxiliar fiscal. Tampoco lo son con relación al concursante Rovatti, quien acreditó actuar en todas las instancias de la justicia ordinaria, en el marco del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos del Ministerio Público de la Defensa.

Por lo tanto, más allá de lo sostenido enfáticamente por el impugnante en su presentación, en cuanto a que sus antecedentes son ostensiblemente superiores a los del resto, lo cierto es que, al margen de su trayectoria dentro de la estructura de una fiscalía de juicio en el fuero penal económico, en donde alcanzó el cargo de prosecretario administrativo, no acreditó ninguna otra experiencia vinculada a la etapa plenaria del proceso penal.

Por otro lado, tampoco acreditó, en su ejercicio como fiscal *ad hoc* de la Procuraduría de Violencia Institucional, cuya competencia se limita a los delitos de su especialidad, experiencia alguna en debates orales.

De tal forma, la calificación asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro especialización funcional y/o profesional con relación a las vacantes, se ajusta a las pautas objetivas de evaluación y resulta equitativa, en tanto guarda una apropiada proporcionalidad con el universo de calificaciones atribuidas al resto de las personas concursantes.

Por lo expuesto, siendo su impugnación una mera disconformidad con la nota obtenida, será rechazada.

c) Sobre los antecedentes de formación académica

Cuestionó los 1,75 puntos otorgados por el Tribunal Evaluador en este rubro.

En primer lugar, sostuvo que se omitió considerar el programa de derecho penal tributario que cursó (36 horas) y aprobó con una calificación de 8 puntos y aportó, junto a su presentación, dos certificados (de asistencia y otro de evaluación) expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

Por otro lado, comparó sus antecedentes en este rubro con los acreditados por el concursante Bogetti, quien posee 0,25 puntos más que él.

En consecuencia, solicitó que su puntaje sea incrementado en 0,50 puntos.

[Signature]
Francisca Arias Duval
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Signature]
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

[Signature]
GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

[Signature]
JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que todos sus antecedentes relativos a este ítem fueron debidamente ponderados, conforme lo declarado y acreditado al momento del cierre de la inscripción.

En este aspecto, el artículo 42 inc. "c" del reglamento aplicable establece que únicamente se valoran aquellos cursos que sean evaluados, a excepción de los dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación. De la documentación presentada a la fecha de cierre de inscripción, no surge que el impugnante fue evaluado en el programa de derecho penal tributario, y la nueva documentación ahora aportada, no corresponde ser tenida en cuenta, en función del citado artículo 20 del reglamento.

Con relación a la comparación que efectúa con el concursante Bogetti, el impugnante no logra demostrar arbitrariedad, ni tampoco explicar por qué considera que "la diferencia es objetivamente inentendible". Si bien ambos poseen antecedentes relativamente similares, la mínima diferencia a favor del nombrado Bogetti se basa en que sus estudios poseen, en total, una mayor carga horaria.

En virtud de lo expuesto, se rechazará su impugnación en este punto.

d) Sobre publicaciones científico-jurídicas

Cuestionó los 1,75 puntos asignados en este rubro, solicitando un puntaje mínimo de 3,25 puntos.

En fundamento de lo anterior, sostuvo que en el Concurso n° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, fue calificado dentro de esta misma categoría con 2,75 puntos, cuando en esa época contaba, incluso, con una cantidad inferior de publicaciones.

En tal sentido, indicó que, al momento de inscribirse a este concurso, añadió a los antecedentes oportunamente acreditados un artículo de doctrina, un capítulo de un libro y un comentario de jurisprudencia, por lo que en total acreditó 8 publicaciones de su autoría, de las cuales 3 poseen absoluta relación con el cargo aspirado.

Afirmó que la arbitrariedad en la infravaloración de sus antecedentes se agrava al confrontar su puntaje con el otorgado por el Tribunal Evaluador a los concursantes Yapur y Carro Rey, quienes fueron calificados con 2,25 puntos y 1,75 puntos, respectivamente, cuando el primero de los nombrados acreditó 5 publicaciones y el segundo sólo 3.

Finalmente, también se comparó con el concursante D'Ascenzo, quien acreditó 9 publicaciones y fue calificado con 2,50 puntos, a pesar que sus obras serían de menor extensión que las del impugnante y únicamente 3 de ellas estarían vinculadas estrictamente con la materia propia de los cargos concursados.

En respuesta a su planteo, el tribunal indica, en lo que respecta a la comparación propuesta con un concurso anterior, que la evaluación de antecedentes constituye el

resultado de una valoración comparativa con el universo de postulantes en cada concurso en particular y siempre con relación a la vacante concursada.

Por lo tanto, no necesariamente las notas obedecen a una razón aritmética y están directamente relacionadas con la cantidad de publicaciones acreditadas, sino que corresponden a la justa proporción con el resto de los antecedentes de las/os demás en este mismo rubro. Asimismo, para fijar la calificación, el tribunal tuvo en cuenta aspectos de cada obra, tales como: la calidad, extensión, originalidad, la relación de su contenido con la especialidad de los cargos vacantes, entre otros.

Justamente, la correcta ponderación de estos criterios en su conjunto, es la que sustenta, a criterio del tribunal y en forma unánime, una mayor calificación a favor del concursante D'Ascenzo.

Por último, la comparación propuesta por él con los concursantes Yapur y Carro Rey resulta incorrecta, puesto que omitió incluir dentro de su relevamiento, obras declaradas y acreditadas de los nombrados, las cuales constan en las reseñas (informe del art. 41 del reglamento, anexo I).

En virtud de lo expuesto, también se rechazará su impugnación en este punto

e) Sobre el examen oral

Cuestionó la nota de 40,00 puntos, solicitando una calificación no menor a los 47,00 puntos.

Propuso una comparación con los concursantes Rovatti y Varela, quienes obtuvieron notas de 47,00 y 43,00 puntos, respectivamente, realizando a tal efecto y de acuerdo a los criterios de evaluación, un cuadro segmentando la devolución realizada por el Tribunal Evaluador, en cada examen, sobre un mismo aspecto.

Con base en lo anterior, afirmó que no existe ninguna distinción objetiva que permita justificar la diferencia de su puntaje con el asignado al nombrado Rovatti y, menos aún, tras observar su exposición oral, con el citado Varela.

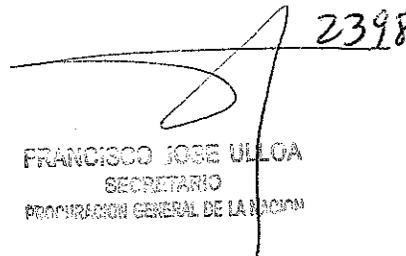
Finalmente, cuestionó que la diferencia de 3 puntos entre la calificación de su examen y el del concursante D'Ascenzo, señalando que el nombrado incurrió en forma constante a una guía, no expuso sobre la teoría general del delito y superó el tiempo límite otorgado por el Tribunal Evaluador para todas/os las/os concursantes, lapso durante el cual aprovechó para responder el eventual argumento defensorista y consolidar su posición con citas de doctrina y jurisprudencia.

En respuesta a su planteo, el jurado hace hincapié en que las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una apreciación integral y comparativa, pues tienen en cuenta el desempeño y el nivel exhibido por las/os aspirantes.


Florencia Arias Duval
Secretaria


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2398

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

Dicho lo anterior, el tribunal hace saber que valoró las pruebas orales, evaluando la estructura de cada exposición y la jerarquización de los diferentes puntos tratados de acuerdo con su relevancia, la solidez y el orden en el desarrollo de las ideas y poder de convicción de los argumentos esgrimidos, entre otros aspectos.

En efecto, las calificaciones otorgadas a las/os concursantes se fundamentan en el nivel de cada exposición, a la luz de la profundidad y calidad jurídica con la que fueron abordadas las distintas cuestiones. Es decir, que dos concursantes pudieron haber cumplido con los criterios de evaluación fijados por el tribunal y, sin embargo, obtener una nota diferente.

En este aspecto, si bien en una primera instancia transcribe los criterios utilizados por el tribunal para juzgar las exposiciones, luego elabora un cuadro comparativo con criterios propios -por ejemplo, introduciendo la variable "epilogo"- para cotejar, simplemente, las devoluciones efectuadas por el tribunal a los concursantes Rovatti y Varela con las suyas, pretendiendo, de esta forma, erigirse en jurado de su propio examen oral, del cual no puede ser, en forma alguna, objetivo.

Más allá de reseñar criterios no observados por el jurado, también omite en su pretendido análisis, justamente, referirse a la profundidad y calidad jurídica que demostraron los otros postulantes que, a criterio unánime de las/os cinco integrantes del tribunal a quienes sí les cabe la tarea evaluativa, fueron superiores a la suya y, por eso, les valió una mejor calificación.

Por último, respecto de la comparación que formula con el concursante D'Ascenzo, el tribunal ratifica que las notas son correctas de acuerdo a la calidad general de sus exposiciones y la diferencia entre ambas resulta adecuada y proporcional.

Es importante destacar lo oportunamente consignado dentro de los criterios de evaluación del dictamen final que, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, no siempre se han señalado explícitamente las mismas cuestiones en todas las devoluciones, aunque sí fueron consideradas al momento de calificar, recomendándose, justamente por tal motivo, la lectura integral del dictamen y los contenidos de los exámenes.

En virtud de lo expuesto, no se advierte arbitrariedad alguna, sino una mera discrepancia con la nota asignada, por lo que se rechazará el planteo sobre este rubro.

3) Impugnación del concursante Gabriel González Da Silva

Mediante escrito agregado a fs. 2318/2333 y sus anexos documentales, impugnó la calificación de 9 puntos obtenida en el examen de oposición escrito.

Solicitó su revisión y requirió que, para el caso que se modifique su nota, se proceda de acuerdo al artículo 45 del reglamento aplicable o, subsidiariamente, que se consigne en el acta final del concurso que, si bien no fue habilitado para rendir la etapa oral, su examen

escrito no fue tan defectuoso como consta en el dictamen emitido en el marco del artículo 37 del reglamento referido.

En su extensa presentación, tras mencionar la forma en que recibió su calificación, el modo en que lo impactó y las circunstancias en las que se encontraba al momento de rendir la prueba de oposición, plasmó las objeciones a la devolución que el tribunal efectuó de su examen.

Con relación a la consigna n° 1.a., cuestionó los criterios utilizados por el tribunal para la corrección y precisó que, según su propio criterio, su resolución del caso fue correcta. Esbozó los motivos para justificar su postura.

También justificó su estilo de redacción y dio explicaciones respecto de los errores gramaticales.

Asimismo, criticó las piezas procesales elegidas para la evaluación, las que consideró escuetas.

En lo que respecta a la consigna n° 1.b., justificó su estilo de redacción y ratificó que no se encontraba de acuerdo con la postura del fiscal de juicio, justificando su propia postura y destacó que propuso medidas probatorias y formas de proceder.

Con relación a la consigna n° 2, sostuvo que brindó una respuesta similar a la que, oportunamente, había dado en el concurso n° 106 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la cual, en ese proceso de selección, fue calificada con la máxima nota. También justificó su estilo de redacción y brindó una explicación sobre el desarrollo de su examen en este punto.

Finalmente, presentó un escrito el pasado 18 de junio, agregado a fs. 2383/2384, relacionado con su impugnación.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el tribunal le hace saber que corrigió y calificó, de manera conjunta y unánime, todos los exámenes escritos bajo estricto anonimato. Esto quiere decir que, hasta el momento de la develación de claves, una vez ya efectuada la devolución y consignadas las notas, nunca se supo a quien pertenecía cada uno de los exámenes.

En este sentido, se desea llevar tranquilidad al impugnante que la labor del jurado se limitó, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento aplicable, a evaluar las pruebas efectuadas en el marco de la oposición escrita; por lo tanto, la corrección de la que luego resultó ser autor el aquí impugnante, de manera alguna implica, por parte del tribunal, atento al estricto ámbito en el que le corresponde expedirse, considerarla una opinión sobre su actuación o trayectoria, profesional y/o académica, sino sólo la valoración de su examen en este proceso de selección.

Florencia Arias Duval
Secretaria

WILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2388
FRANCISCO JOSE IULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

En lo que refiere al cuestionamiento efectuado con relación a la consigna n° 1.a., en primer lugar, corresponde destacar que el artículo 44 del reglamento aplicable ordena desestimar no sólo la disconformidad con la nota, sino también los cuestionamientos a los criterios establecidos por el tribunal para valorar las pruebas de oposiciones, los cuales fueron aplicados a todas/os las/os concursantes por igual.

A su vez, el jurado considera que las cuestiones procesales poseen tanto valor como las de fondo, por cuanto el artículo 35 inc. a de la reglamentación referida ordena realizar, en el marco de las pruebas de oposición escritas, la elaboración de uno o más dictámenes, recursos o actos, justamente, procesales.

Es así que, en la consigna n° 1.a. se requería confeccionar un recurso de casación desde la postura del fiscal de juicio. Justamente allí radicaba, en parte, la dificultad del examen, que se estimó propia para los cargos de las vacantes concursadas. En el marco de esta consigna, no correspondía sentar una postura propia, diferente a la vertida por el representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en tanto, establecer una diferencia implicaba afectar la viabilidad del recurso requerido, independientemente de la calidad de los fundamentos para sostenerla. Justamente, aquí radicó el error del impugnante, dado que privilegió expedirse sobre su postura respecto de la cuestión sustantiva en el caso, antes de cumplir con lo estrictamente requerido en la consigna.

A su vez, y entendiendo lo controvertido de la hipótesis acusatoria del magistrado actuante, el tribunal estableció, en la consigna n° 1.b. (cuya sola existencia ya definía el alcance de la 1.a.) que las/os concursantes debían expedirse sobre la postura que hubieran tomado de haber sido los fiscales de juicio, fuera ésta similar a la del magistrado que actuó en el caso real o no. En cualquier circunstancia, se requería fundamentar correctamente la posición. Aquí el concursante propuso medidas investigativas y se concentró en analizar la figura prevista en el artículo 120 del Código Penal, pero no se expidió, justamente, sobre lo requerido más allá de indicar cómo hubiese calificado la conducta.

En síntesis, el tribunal considera que la impugnación formulada por el doctor González Da Silva respecto de las consignas nros. 1.a. y 1.b. no demuestra agravios en sentido estricto, sino más bien ensaya una explicación respecto de los motivos que lo llevaron a resolver las consignas del modo en que lo hizo.

En lo que respecta a la consigna n° 2, en primer lugar, el jurado se remite a la respuesta dada aquí al impugnante Vallone, respecto del modo de calificar los exámenes, en su caso oral pero aplicable también a los escritos, por cuanto se tiene en cuenta el grado de cumplimiento de los distintos criterios de evaluación y la profundidad y calidad jurídica con los que los abordaron, siempre desde una perspectiva comparada.

En este aspecto, le es completamente ajena al tribunal, la corrección efectuada en el marco del Concurso n° 106.

De esta forma, la crítica formulada por el impugnante luce como una mera disconformidad con su nota y su planteo no logra conmover al tribunal para modificarla.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la documentación presentada el pasado 18 junio, luego de fenecido el plazo previsto en el referido artículo 44 del reglamento aplicable, por extemporánea.

Por las razones expuestas, toda vez que no se advierte arbitrariedad ni error material en la corrección, se rechazará su planteo.

4) Impugnación del concursante Pablo Rovatti

Mediante escrito agregado a fs. 2334/2336, impugnó su calificación de 3,75 en el rubro “antecedentes académicos” por considerar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta o error material de cómputo. Solicitó se le eleve el puntaje a 6,50 puntos.

Sostuvo que se le asignó un puntaje significativamente inferior en comparación con otros concursantes que poseían similares o inferiores antecedentes en este rubro.

Destacó que realizó su carrera de Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires, la que posee una considerable carga horaria y fue calificada con categoría B por la CONEAU. A su vez, resaltó el prestigio internacional de esa casa de estudios y que aprobó todas las materias con distinguidas calificaciones.

También manifestó que acreditó haber cursado una porción muy significativa de la Maestría en Razonamiento Probatorio, dictada por las universidades de Génova, Italia y de Gerona, España. Precisó que cursó el equivalente a 362,5 horas (de contacto docente), equivalentes al 72,5 % de la carga horaria total de la maestría.

Para fundar su posición, se comparó con las/os concursantes Carro Rey, Gerino, Riggitano y Varela.

Respecto del primero, indicó que acreditó una diplomatura que posee menor grado académico que una carrera de especialización y una maestría no concluida. Con relación a la segunda, manifestó que acreditó una carrera de especialización y una maestría incompleta, que es la continuación de la misma especialización. Respecto de la tercera, detalló que acreditó una maestría incompleta y un programa de actualización de 98 horas. Finalmente, con relación al cuarto, indicó que acreditó una especialización y un curso de formación de 50 horas.

En todos los casos, argumentó que a las/os concursantes mencionadas/os se les asignó un mayor puntaje en este rubro.

En respuesta a su planteo, el tribunal ratifica la nota asignada en tanto no advierte error o arbitrariedad alguna en la valoración efectuada en este rubro.



La concursante Gerino y el aspirante Varela, calificados con 6,50 puntos y 4,75 puntos, respectivamente, cuentan con una especialización en derecho penal con una categorización "A" por la CONEAU. Además, mientras la nombrada Gerino acreditó que únicamente le queda pendiente defender su tesis en una carrera de maestría de igual categoría, el citado Varela documentó la realización de diversas capacitaciones.

Por su parte, la concursante Riggitano y el aspirante Carro Rey, calificados con 5,75 puntos, acreditaron haber cumplido las exigencias curriculares establecidas en los planes de estudios de sus carreras de maestría, en derecho y en derecho penal, respectivamente, ambas categorizadas con "A" por la CONEAU, teniendo sólo pendiente de aprobación, en el caso la nombrada Riggitano, el trabajo de integración final y, del mencionado Carro Rey, la tesis de maestría; además de haber realizado ambos distintas capacitaciones.

Por tales motivos, el tribunal considera que los antecedentes de las/os nombradas/os resultan superiores en comparación a los del impugnante, quien acreditó una carrera de especialización que, más allá del prestigio que cuenta la universidad donde se dictó, posee una categorización CONEAU "B" y se encuentra cursando una maestría semipresencial.

Respecto de esta última, la documentación acompañada al momento de la inscripción no permite acreditar el avance que ahora pretende demostrar.

Por las razones expuestas, no advirtiendo arbitrariedad alguna, se rechazará el planteo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 119 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir cinco (5) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional (Fiscalías nros. 4, 9, 10, 27 y 30) (v. Resoluciones PGN nros. 46/18 y 31/23), **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, la impugnación deducida Gabriel González Da Silva contra el dictamen emitido por el Tribunal Evaluador de conformidad con el artículo 37 del reglamento referido, declarando extemporánea su presentación efectuada el pasado 18 de junio.

II. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, las impugnaciones deducidas por los concursantes Juan Manuel Gaset Maisonave, Fernando Aníbal Vallone y Pablo Rovatti contra el dictamen emitido por el Tribunal Evaluador de conformidad con el artículo 43 del reglamento referido.

III. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes emitidos por el Tribunal Evaluador de conformidad a los artículos 37 y 43 del Reglamento.

En virtud de todo lo expuesto, el orden de mérito queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

Orden	CONCURSANTE	Examen Escrito	Examen Oral	Antecedentes	Total
1	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	46,00	45,00	62,25	153,25
2	PIQUÉ, María Luisa	48,00	45,00	57,50	150,50
3	VISMARA, Santiago	38,00	48,00	52,75	138,75
4	ROVATTI, Pablo	48,00	47,00	39,50	134,50
5	EIDEM, Matías Ezequiel	48,00	42,00	44,00	134,00
6	YAPUR, Ariel Alejandro	35,00	49,00	48,50	132,50
7	VARELA, Juan Noel	43,00	44,00	35,75	122,75
8	D'ASCENZO, Leandro Gabriel	31,00	37,00	45,50	113,50
9	VALLONE, Fernando Aníbal	39,00	40,00	32,50	111,50
10	RIGGITANO, Ornella Romina	37,00	36,00	38,00	111,00
11	AUAT, Jazmín María	30,00	35,00	42,00	107,00
12	EISENCHLAS, Priscila Bárbara	30,00	37,00	38,25	105,25
13	CARRO REY, Andrés	40,00	36,00	22,25	98,25
14	GASET MAISONAVE, Juan Manuel	30,00	31,00	37,00	98,00
15	MALLIMACI BARRAL, Paula	33,00	30,00	34,00	97,00
16	DILLON, Mariano	34,00	30,00	32,50	96,50
17	BOGETTI, Hugo Alfredo	30,00	30,00	35,00	95,00

En fe de todo lo expuesto, ratificada por el Tribunal Evaluador en forma unánime, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio, junto a la señora Secretaria doctora Florencia Arias Duval y los señores Secretarios doctores Guillermo Terán Ortiz y Jonathan A. Polansky, la cual, con la debida publicación en la web institucional, se remite en digital al señor Presidente del jurado y a las/os señoras/es vocales, a sus efectos.

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Florencia Arias Duval
Secretaria

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO